



Anteproyecto
Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Fase II
(D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente)

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	TIPOLOGÍAS DE INGRESO	4
III.	PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES.....	15
1.	Modificaciones generales al procedimiento de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales	15
2.	Modificaciones específicas a los Permisos y Pronunciamentos Ambientales Sectoriales.....	33
2.1	Permisos de tramitación íntegra en el SEIA	33
2.1.1	Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)	33
2.1.2	Comisión Chilena de Energía Nuclear (CChen)	40
2.1.3	SEREMI de Salud	41
2.1.4	Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)	63
2.1.5	Corporación Nacional Forestal (CONAF).....	64
2.2	Pronunciamentos especiales sectoriales.....	72
2.2.1	SEREMI de Salud	72
2.2.2	Dirección General de Aguas (DGA)	74
2.2.3	Dirección de Obras Hidráulicas (DOH)	75
2.2.4	SEREMI MINVU, SEREMI AGRICULTURA, SAG.....	79
2.3	Permisos que pasan a tramitación sectorial	81
2.3.1	Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)	81
2.3.2	Corporación Nacional Forestal (CONAF).....	84
2.3.3	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).....	87
2.3.4	Seremi de Salud	91
2.3.5	Dirección General de Aguas (DGA)	91
2.4	Permiso derogado por la Ley 21.600 – PAS 121, Delegado Presidencial	94

I. INTRODUCCIÓN

La segunda fase de la reforma al Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“RSEIA”) busca **actualizar el listado de tipologías de proyectos o actividades**, en función de las cuales se determina el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), y la **regulación de los permisos ambientales sectoriales (“PAS”)**, en torno a su clasificación, evaluación y otorgamiento.

❖ Tipologías de ingreso

Los motivos que justifican esta modificación son los siguientes: **(i)** el sobre ingreso de proyectos o actividades evaluadas que no implican potenciales impactos ambientales, en atención a sus características o la magnitud de sus efectos; **(ii)** el surgimiento de normativa sectorial, o de mejores técnicas y tecnológicas en el desarrollo de proyectos, que atienden a los eventuales riesgos y potenciales impactos ambientales, y **(iii)** la revisión de criterios o umbrales con una baja o nula aplicación práctica.

❖ Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales

La propuesta de modificación tiene por objeto hacer más eficiente la tramitación y otorgamiento de los PAS en el marco del SEIA, de manera tal de: **(i)** fortalecer el SEIA como ventanilla única, **(ii)** reducir los tiempos requeridos para la ejecución de un proyecto o actividad, y **(iii)** conservar los estándares procesales y de fondo para el resguardo de los objetos de protección de cada permiso.

Así, la presente propuesta contempla establecer en el texto reglamentario: **(i) un total de 31 PAS que serán tramitados íntegramente en el SEIA**, 14 de ellos corresponden a actuales “PAS de contenidos únicamente ambientales”, mientras que los restantes 17 corresponden a actuales PAS Mixtos que fueron reclasificados a esta categoría, **(ii) un total de 5 pronunciamientos especiales sectoriales**, 1 de ellos existe actualmente, y los otros 4 corresponden a PAS Mixtos reclasificados como pronunciamientos especiales sectoriales. Adicionalmente, la propuesta elimina del RSEIA 15 permisos: 14 corresponden a PAS que pasarán a ser tramitados de forma sectorial fuera del SEIA, y 1 PAS corresponde a un permiso derogado expresamente por la Ley N° 21.600.

II. TIPOLOGÍAS DE INGRESO

Tabla 1: Propuesta de modificación a ingreso al SEIA por cambio de consideración, artículo 2 RSEIA.

Articulado Actual	Articulado Propuesto
Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.	Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a excepción del tipo de proyecto o actividad de dicho listado por el que fue evaluado originalmente, en cuyo caso se atenderá al resto de los literales de este artículo; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Articulado Actual	Articulado Propuesto
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.	g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Tabla 2: Propuesta de modificación a tipologías de ingreso al SEIA, artículo 3 RSEIA.

Articulado Actual	Articulado Propuesto
b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).	b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conducen conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a 2 kilómetros (2 km).
e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).	e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ochocientos cincuenta mil litros (850.000 L). doscientos mil litros (200.000 L).
f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.	f.3. Se entenderá por astilleros a aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves mayores o embarcaciones , excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.
g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²);	g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²);

Articulado Actual	Articulado Propuesto
b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); [...]	b) superficie predial a intervenir igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); [...]
g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²); [...]	g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial a intervenir igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²); [...]
h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).	h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales cuya(s) fuente(s) fijas(s) que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante uno o más contaminantes causantes de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, que sea igual o superior al cinco dos por ciento (5% 2%) de la emisión diaria total estimada de este contaminante en el inventario de emisiones vigente en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s), y que, al mismo tiempo, sea igual o superior al límite para la compensación de emisiones establecido en el respectivo Plan de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica.
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y	i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y

Articulado Actual	Articulado Propuesto
disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes). [...]	disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes). Se exceptúan aquellos proyectos que, contando con una resolución de calificación ambiental favorable y vigente para la gestión y manejo de relaves, contemplen reprocesamiento de relaves dentro de la faena minera en operación, siempre que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se trate de reprocesamiento de relaves frescos, b) Que las obras y adecuaciones necesarias para el reprocesamiento de relaves contemplen un aumento inferior al 25% de la capacidad nominal autorizada para el procesamiento de minerales.
n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales,	n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales,

Articulado Actual	Articulado Propuesto
marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas; n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo; [...]	marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas setecientas toneladas (500 700 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas; n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas quinientas toneladas (300 500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo; [...]
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:	ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos [...]	ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg) dos mil quinientas toneladas (2.500 t). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 202104, o aquella que la reemplace. Los residuos [...]
ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o	ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o

Articulado Actual	Articulado Propuesto
mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg) treinta toneladas (30 ton). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382:20042021, o aquella que la reemplace.
ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos [...]	ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg) mil toneladas (1.000 t). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, sólidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del DS N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2021. Los residuos [...]

Articulado Actual	Articulado Propuesto
ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos [...]	ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg) dos mil quinientas toneladas (2.500 t). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como corrosivas para metales o corrosivas cutáneas, según los criterios establecidos en el Título III del DS N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 8 de la NCh 382:2021. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como líquidos o sólidos comburentes o peróxidos orgánicos, según los criterios establecidos en el Título III del DS N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 5 de la NCh 382:2021. Los residuos [...]
ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o	ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o

Articulado Actual	Articulado Propuesto
más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.	más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas dos mil quinientas toneladas diarias (400 2.500 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:	o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Para efectos de este literal se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Se entenderá por pretratamiento a las operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, en que no se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos. Se entenderá por preparación para la reutilización las acciones de revisión, limpieza o reparación, mediante las cuales, productos o componentes de productos desechados, se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa. Se entenderá por eliminación a todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.	o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) cinco mil (5.000) habitantes.

Articulado Actual	Articulado Propuesto
o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.	o.5. Sistemas o plantas de pretratamiento, tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.5.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día). o.5.2 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos sólidos de origen domiciliario, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día). Se exceptúan las plantas o sistemas de compostaje que tratan exclusivamente residuos generados en el manejo de arbolado urbano, parques, áreas verdes y jardines. o.5.3 Estaciones de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario con tasa de ingreso igual o mayor a cien toneladas día (100 t/día). o.5.4 Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos de origen domiciliario, incluidas las instalaciones de recepción y almacenamiento, con tasa de ingreso igual o mayor doscientas toneladas día (200 t/día) o una capacidad de almacenamiento superior a dos mil toneladas (2.000 t).
o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;	o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;	o.7.2 o.7.1 Que sus efluentes sin tratar se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, o se utilicen para el mismo efecto efluentes tratados, en cumplimiento de la respectiva norma de emisión, en una cantidad igual o mayor a 50 m3/día;

Articulado Actual	Articulado Propuesto
o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u,	o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros u,
o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.	o.7.2 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de mil (1.000) cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.	o.8. Sistemas o plantas de pretratamiento, tratamiento y/o eliminación de residuos industriales sólidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.8.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos industriales sólidos con una tasa de ingreso igual o superior a treinta toneladas día (30 t/día). o.8.2 Sistemas o plantas de tratamiento o pretratamiento de residuos industriales sólidos de origen animal o de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de cualquier clase, con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día). o.8.3 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos industriales sólidos, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día). o.8.4 Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos industriales sólidos inorgánicos, con una tasa de ingreso igual o mayor a doscientas toneladas día (200 t/día) o una capacidad de almacenamiento superior a dos mil toneladas (2.000 t).
o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.	o.9. Sistemas de pretratamiento, preparación para la reutilización, tratamiento o eliminación de residuos peligrosos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.9.1. Sistemas o plantas de eliminación de residuos peligrosos con una tasa de ingreso igual o mayor de veinticinco kilos día (25 kg/día) para

Articulado Actual	Articulado Propuesto
	aqueellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” del DS 148/2003 Ministerio de Salud, o el que lo reemplace; y de 1 tonelada día (1 t/día) para los residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad. o.9.2. Sistemas o plantas de pretratamiento, preparación para la reutilización o tratamiento de residuos que presenten alguna de las características de peligrosidad establecidas en el DS 148/2003 Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, con una tasa de ingreso igual o mayor a 5 toneladas día (5 t/día).
o.10 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).	o.10 Sistemas de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de atención de salud, con capacidad una tasa de ingreso de recepción mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) 500 kilogramos diarios (500 kg/día).
Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.	Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

III. PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES

1. Modificaciones generales al procedimiento de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales

Tabla 3: Propuesta de modificación a las reglas de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales (PAS).

TITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL		
Párrafo 3º		
De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto
44 Informe Consolidado de Evaluación.	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este

Reglamento, así como a la o las actas de evaluación del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos; f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental; g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley; h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias; i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental; j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; k) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;	Reglamento, así como a la o las actas de evaluación del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos; f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental; g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley; h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias; i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental; j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; k) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
--	--

l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley; m) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos; n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad. El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes	l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley; m) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando: la parte, obra o acción a la que aplica, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos, y la identificación de la resolución dictada por el organismo sectorial competente que otorga el permiso, cuando corresponda; n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad. El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes
---	--

	dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa. Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.	dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa. Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.
Párrafo 4º De la instrucción del procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto
56 Informe Consolidado de Evaluación.	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este

	Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos. f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento; g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias; h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; i) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos; j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;	Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos. f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento; g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias; h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; i) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando: la parte, obra o acción a la que aplica, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos, y la identificación de la resolución dictada por el órgano de la Administración del Estado competente que otorga el permiso, cuando corresponda; j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
--	---	--

	k) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; l) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo. m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley; El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.	k) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; l) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo. m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley; El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.
Párrafo 5º De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto
60 Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental	La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener: a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde; c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;	La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener: a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución; b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde; c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;

	d) En el caso de aprobación deberá señalar: d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales; d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado; d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental. d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas; d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente; d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda. La Resolución de Calificación Ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos 44 y 56 según corresponda, y así se exprese en dicha resolución, el que será parte integrante de la resolución, para todos los efectos. Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad	d) En el caso de aprobación deberá señalar: d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales; d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y, aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales, y la identificación de la resolución dictada por el órgano de la Administración del Estado competente que otorgó el permiso, cuando corresponda que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado; d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental. d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas; d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente; d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda. La Resolución de Calificación Ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos 44 y 56 según corresponda, y así se exprese en dicha resolución, el que será parte integrante de la resolución, para todos los efectos. Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad
--	---	---

	a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.	a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.
63 Calificación ambiental favorable de la Declaración.	Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.	Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.
Párrafo 6° Procedimientos Especiales.		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto
68 Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad	Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de	Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de

treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley. La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título III y en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente. El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento. Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos. En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o	treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley. La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título III y en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente. El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento. Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos. En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o
--	--

	generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley. Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la	generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley. Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate; c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico; d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la
--	---	---

	ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos. f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento; g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; h) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos; i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias; j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;	ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales; e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos. f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento; g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental; h) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos; i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias; j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;
--	---	--

	k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad; l) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación; n) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo. El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del Título V, en lo que fuera pertinente.	k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad; l) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde; m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación; n) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo. El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del Título V, en lo que fuera pertinente.
TITULO VII: DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES Párrafo 1º Normas generales		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto

107 Permisos ambientales sectoriales.	Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento. Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título. En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.	Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento. Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título. En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.
108 Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.	Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales. Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.	Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales. Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

	Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos. Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.	Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos. Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable. El otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se regirá por las siguientes reglas: a) El titular deberá presentar en su Estudio o Declaración, los contenidos técnicos y formales establecidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables a su proyecto o actividad.
--	---	--

		b) Cuando corresponda, una vez que sea solicitado el pronunciamiento de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, se deberá proceder al pago del arancel del permiso sectorial, lo cual se deberá hacer efectivo en la forma y oportunidad que el órgano competente disponga. c) De acuerdo con el procedimiento descrito en el Título IV, párrafos 3° y 4°, los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental deberán informar según su competencia y fundadamente, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con los requisitos normativos para su otorgamiento, solicitando las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que se estimen oportunas y pertinentes. d) El Servicio incluirá en el informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones aquellas materias que digan relación con los permisos ambientales sectoriales aplicables. e) Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos del respectivo permiso ambiental sectorial por el órgano competente, éste dictará la resolución otorgando el permiso, condicionado a la calificación favorable del proyecto o actividad cuando corresponda, la que formará parte del expediente de evaluación de impacto ambiental, y será anexada a la Resolución de Calificación Ambiental en caso de que sea favorable. f) Si el órgano de la administración del Estado competente, habiéndose manifestado conforme con los requisitos y contenidos del respectivo permiso sectorial ambiental, no dictase la resolución que otorga el permiso durante la
--	--	--

		evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, la Resolución de Calificación Ambiental no podrá ser desfavorable debido a dicho permiso. g) Excepcionalmente, en el caso de que un órgano de la administración del Estado competente no se manifieste conforme con el cumplimiento de los requisitos del respectivo permiso ambiental sectorial y recomiende postergar su tramitación en atención a la cantidad o complejidad de los permisos solicitados, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, al momento de decidir sobre la calificación ambiental del proyecto o actividad, podrá expresamente postergar el otorgamiento de dicho permiso para un tramitación sectorial posterior a la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable, solo si los aspectos ambientales del permiso fueron debidamente acreditados durante la evaluación. Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. h) Luego de obtenida una calificación ambientalmente favorable, cualquier cambio referido al permiso ambiental sectorial otorgado deberá ser tramitado sectorialmente ante el órgano de la administración del Estado competente, siempre que el cambio no sea de consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 literal g) de este Reglamento, caso en el que deberá ser evaluado ambientalmente. i) Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea
--	--	---

		de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.
109 Información a la Superintendencia	Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información. En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio. Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de	Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información. En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio. Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto

	Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.	Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente. (se sube a nuevo artículo 108 letra i)
110 Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.	Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.	Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, en conjunto con el órgano de la administración del Estado competente , establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.
Modificaciones a los Párrafos 2º, 3º y 4º del TITULO VII: DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES	Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.	Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales. (Las modificaciones a los artículos 111 al 130 se presentan en el capítulo siguiente)
	Párrafo 3º De los permisos ambientales sectoriales mixtos	Párrafo 3º De los permisos ambientales sectoriales mixtos (Las modificaciones a los artículos 130 al 160 se presentan en el capítulo siguiente)
	Párrafo 4º De los pronunciamientos	Párrafo 4º Párrafo 3º De los pronunciamientos (Las modificación del artículo 161, y los nuevos artículos 161 bis al 161 quinquies, se presentan en el capítulo siguiente)

2. Modificaciones específicas a los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales

2.1 Permisos de tramitación íntegra en el SEIA

2.1.1 Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

Tabla 4: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 131,132 y 133 (CMN).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo. El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Identificación del inmueble. b) Plano de ubicación del inmueble. Plano de conjunto. c) Memoria explicativa de la intervención a realizar.	Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo. El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Contenidos generales. - a.1. Identificación, antecedentes y firmas del solicitante, propietario y/o mandante, según corresponda, adjuntando declaración simple de conformidad del o los propietarios. - a.2. Identificación, antecedentes y firma del profesional responsable. El profesional responsable de las obras puede ser modificado

Articulado actual	Articulado propuesto
d) Antecedentes planimétricos del inmueble, tanto de su situación original como de modificaciones posteriores incluyendo la actual, así como antecedentes gráficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguo y actual, si existieren. e) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas. f) En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando la justificación de la demolición y los elementos que involucrará. En caso que la justificación sea el deterioro del inmueble, se deberá adjuntar un informe de daños y diagnóstico. g) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	sectorialmente ante el Consejo de Monumentos Nacionales luego de otorgado el permiso y previo a la ejecución de los trabajos. a.3. Descripción simple de la intervención propuesta, objetivos y requerimientos. b) Identificación y antecedentes del inmueble a intervenir, adjuntando: b.1. Copia simple del Certificado de Informaciones Previas vigente y de los antecedentes municipales del (los) inmueble(s) u otros relevantes emitidos por otros organismos públicos. b.2. Certificado de dominio vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces. c) Memoria explicativa de la intervención a realizar, que considere: c.1. Identificación del inmueble, con indicación de la dirección y del rol del Servicio de Impuestos Internos. c.2. Plano de ubicación. c.3. Polígono de protección, objetivos y requerimientos de la intervención. c.4. Antecedentes planimétricos, y antecedentes gráficos e históricos del inmueble y de su entorno inmediato. c.5. Fotografías interiores y exteriores del inmueble y su entorno inmediato. c.6. Estudio histórico que dé cuenta de la situación original del inmueble y las modificaciones que ha tenido en el tiempo. d) Levantamiento de información, diagnóstico estructural y criterios de intervención de Monumento Histórico. El levantamiento de información debe incluir planimetría y fichas de daños, que den cuenta de la condición arquitectónica, estructural y constructiva de los inmuebles, y permitan diagnosticar y fundar los criterios de intervención de Monumento Histórico. e) Proyecto de arquitectura y especificaciones técnicas, que consideren la firma del propietario y de los profesionales involucrados, adjuntando:

Articulado actual	Articulado propuesto
	e.1. Planos de arquitectura, cortes, elevaciones, escantillones, y detalles constructivos, indicando la situación existente y propuesta, con los elementos a demoler e incorporar. e.2. Fotomontajes o imágenes objetivos. e.3. Especificaciones técnicas completas y detalladas. e.4. Proyectos de especialidades. f) En caso de intervenciones sobre la estructura del inmueble, se deberá adjuntar informe estructural, elaborado por un profesional responsable con competencia en la materia. g) En caso que la intervención requiera obras de desarme, o demolición total o parcial de un Monumento Histórico, se deberá entregar un informe de cálculo, elaborado por un profesional responsable. h) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público. i) Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y la condición general de las construcciones, lugares o sitios a intervenir.
Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico. El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico. El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Supremo N°484, de 1990, del Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones

Articulado actual	Articulado propuesto
El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos. b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos. c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos. d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados. e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito. f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados. g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.	y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Contenidos generales. - a.1. Identificación del solicitante. - a.2. Identificación y antecedentes del profesional responsable, así como de los colaboradores o ayudantes, si los hubiere, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Supremo N°484, de 1990, del Ministerio de Educación. El profesional responsable de las obras puede ser modificado sectorialmente ante el Consejo de Monumentos Nacionales luego de otorgado el permiso y previo a la ejecución de los trabajos. - a.3. Identificación del tipo de proyecto de prospección y/o excavación, y de la institución patrocinante y de financiamiento, adjuntando carta de patrocinio o afiliación institucional y/o de financiamiento, según corresponda. - a.4. Descripción simple de la intervención propuesta, objetivos y requerimientos. b) Identificación y antecedentes de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos, que considere: - b.1. En caso de prospección arqueológica se requerirá indicar el tipo de intervención y adjuntar los datos del área y sitios a prospectar. - b.2. En caso de excavación arqueológica, se requerirá indicar el tipo de intervención y adjuntar los datos del área y sitios a excavar.

Articulado actual	Articulado propuesto
	c) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos. d) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos, que incluya, en caso de corresponder, la autorización otorgada para la prospección con intervención. e) Descripción de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados. f) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito, con indicación del lugar de depósito temporal y definitivo final de las colecciones y los registros. g) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados. h) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde. i) Plan de trabajo, que incluya nombre del o los sitios, objetivos y metodología de trabajo, cronograma del plan de trabajo, y plano(s) a escala adecuada de la excavación a realizar.
Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación. El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales. El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.	Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación. El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N°1 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto N°244, de 2016, Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Articulado actual	Articulado propuesto
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Identificación de la zona típica o pintoresca. b) Plano de ubicación de la zona. c) Plano de conjunto. d) Memoria explicativa de la intervención a realizar. e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren. f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas. g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las características, valores o atributos propios de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Contenidos generales. - a.1. Identificación y antecedentes del solicitante, propietario, mandante y/o administrador del inmueble, según corresponda, adjuntando declaración simple de conformidad del o los propietarios. - a.2. Identificación y antecedentes del profesional responsable, de conformidad con artículo 21 del Decreto N°244, de 2016. El profesional responsable de las obras puede ser modificado sectorialmente ante el Consejo de Monumentos Nacionales luego de otorgado el permiso y previo a la ejecución de los trabajos. - a.3. Descripción simple de la intervención propuesta, objetivos y requerimientos. b) Identificación de la zona típica o pintoresca, adjuntando copia simple del Certificado de Informaciones Previas, de los antecedentes municipales vigentes para las construcciones, poblaciones o lugares intervenir, informes o pronunciamientos municipales previos, según corresponda. c) Memoria explicativa de la intervención a realizar, que considere: - c.1. Identificación del área o inmueble con indicación de la dirección y del rol del Servicio de Impuestos Internos. - c.2. Plano de ubicación. - c.3. Polígono de protección, objetivos y requerimientos de la intervención.

Articulado actual	Articulado propuesto
	c.4. Antecedentes planimétricos, y antecedentes gráficos e históricos de las construcciones, lugares o sitios a intervenir; y de su entorno inmediato. c.5. Descripción de la situación actual de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir; y de su entorno, así como de los elementos que componen el área. c.6. Descripción de la intervención propuesta y objetivos y métodos contemplados para implementarla. c.7. Fotografías interiores y exteriores del inmueble, de las poblaciones o lugares a intervenir; y de su entorno inmediato d) Proyecto de arquitectura, y especificaciones técnicas, que consideren la firma del propietario y de los profesionales involucrados, adjuntando: d.1. Planos de arquitectura, que indique la situación existente y propuesta, con los elementos a demoler) y los que se proponen incorporar. d.2. Fotomontajes o imágenes objetivos. d.3. Especificaciones técnicas completas y detalladas. e) En caso que la propuesta consista en intervenciones que afecten especies arbóreas, jardines o parques característicos de la zona típica, se deberá incluir un plan que considere la participación de profesionales especiales en la conservación y protección de dichas especies. Adicionalmente, cuando se amerite, se podría requerir un plan de manejo de dichas especies. f) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público. g) Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y de la condición general de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir.

2.1.2 Comisión Chilena de Energía Nuclear (CChen)

Tabla 5: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 134 (CChen).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas. El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3º de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear. El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica. b) Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley. c) Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación. d) Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.	Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas. El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3º de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 9 del Decreto Supremo N°133, de 1984, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento sobre Autorización para Instalaciones Radioactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes”, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes generales - a.1. Identificación y antecedentes del solicitante - a.2. Indicación del objeto de la autorización a solicitar. - a.3. Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica. - A.4. Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley. - a.5. Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación.

Articulado actual	Articulado propuesto
	a.6. Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación. b) Tratándose de instalaciones radioactivas, además, deberá presentarse lo siguiente: b.1. Plano de ubicación e informe de emplazamiento, de conformidad con el artículo 9 letra a) del Reglamento. b.2. Anteproyecto de construcción. b.3. Plano y memoria de diseño de la instalación, que deberá incluir blindajes, manuales de los equipos, de los sistemas de seguridad y control, y de los sistemas auxiliares. b.4. Plan de utilización, que contendrá una descripción de los elementos radiactivos y de los equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la utilización estimada de los mismos. c) Tratándose de instalaciones nucleares, además, deberá presentarse lo siguiente: c.1. Diseño físico de la instalación, desde el punto de vista de la protección física de los materiales radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N°87, de 1984, del Ministerio de Minería. c.2. Disposición de equipos e instrumentos de seguridad. c.3. Plan de protección física de los materiales nucleares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N°87, de 1984, del Ministerio de Minería.

2.1.3 SEREMI de Salud

Tabla 6: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento de los PAS 125, 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 (Seremi de Salud).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.

Articulado actual	Articulado propuesto
El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal y calidad de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Identificación del uso actual y previsto de las aguas. b) Caracterización fisicoquímica y biológica del agua y caudal del agua que está aflorando o que escurre por el cauce, según el caso. c) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en consideración a los usos identificados	El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas para uso sanitario en terrenos particulares, o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios, será el establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal la disponibilidad o calidad de las aguas con uso sanitario. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda. b) Descripción hidrogeológica del cuerpo subterráneo donde se han alumbrado aguas. c) Identificación de los usos sanitarios actuales o previstos en el área de influencia. d) Caracterización fisicoquímica y biológica del cuerpo de agua subterráneo. e) Determinación de los efectos en la calidad y cantidad del recurso hídrico, que puedan afectar los usos sanitarios identificados. f) Descripción de las medidas destinadas a minimizar riesgos sanitarios por disminución o contaminación del recurso hídrico. La correspondiente resolución que otorgue este permiso solo podrá tramitarse una vez obtenida la resolución de calificación ambiental favorable, para efectos de que la Autoridad Sanitaria verifique la ejecución

Articulado actual	Articulado propuesto
	de las obras o acciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 108 letra e) de este Reglamento.
Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento. b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas. c) Generación de aguas servidas. d) Características físico - químicas de las aguas servidas. e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas. f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.	Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. Tratándose de sistemas de tratamiento y reutilización de aguas grises, el permiso será el establecido en el artículo 3 de la Ley N°21.075, de 2018, del Ministerio de Obras Públicas, que Regula la Recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises. El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición el manejo de aguas servidas o la reutilización de aguas grises no amenace la salud de la población. Tratándose de aguas servidas, los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto. b) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación d) Memoria técnica del sistema, incluyendo sus etapas de recolección, tratamiento, disposición final o reutilización, y sus unidades.

Articulado actual	Articulado propuesto
g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia. h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica. i) Descripción general de la generación y manejo de lodos. j) Programa de monitoreo. k) Plan de contingencias. l) Plan de emergencia	e) Memoria de cálculo detallada del sistema de tratamiento. f) Plano de emplazamiento general del sistema de tratamiento y eliminación del efluente. g) Planos de planta y elevación del sistema de tratamiento, redes de recolección. h) Estimación de la generación de aguas servidas. i) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado: i.1. En caso de descarga a curso superficial: i.1.1. Identificación, y caracterización del cuerpo receptor. i.1.2. Descripción y georreferenciación de las obras de descarga. i.1.3. Distanciamiento desde el punto de descarga a captaciones de agua para consumo humano. i.1.4. Autorización de la asociación de canalistas, en caso de descarga en canales de riego. i.2. En caso de descarga mediante obras de infiltración: i.2.1. Georreferenciación del área de infiltración. i.2.2. Memoria de diseño de las obras de infiltración i.2.3. Profundidad de la napa, en el punto de descarga. i.2.3. Distanciamiento desde el área de infiltración a fuentes de captación de agua para consumo humano. i.2.4. Para fuentes emisoras, clasificación de vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas. i.3. En caso de reutilización del efluente tratado: i.3.1. Alternativa de reutilización. i.3.2. Memoria descriptiva del sistema de reutilización, incluyendo sus unidades y equipos. i.3.3. Parámetros de calidad del agua tratada, acorde al reuso propuesto. i.3.4. Balance del requerimiento y generación de agua, incluyendo tiempo máximo de almacenamiento.

Articulado actual	Articulado propuesto
	i.3.5. Descripción del sistema alternativo de disposición del efluente. j) Indicación del período de retorno considerado para el diseño del sistema de tratamiento. k) Estimación de la generación de lodos, condiciones de manejo y eliminación. l) Programa de monitoreo. m) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad. Tratándose de aguas grises, los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto. b) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación. d) Individualización del área donde tendrá lugar la reutilización. e) Planos de emplazamiento, planta y elevación del sistema de recolección, tratamiento y reutilización, y sus unidades. f) Plano del área de recolección de las aguas grises, con la identificación de cada uno de los inmuebles aportantes, en caso de sistemas de reutilización de interés público. g) Descripción de los usos que se dará a las aguas grises tratadas.

Articulado actual	Articulado propuesto
	h) Descripción detallada del sistema de tratamiento y reutilización de aguas grises. i) Memoria técnica y de cálculo del proyecto del sistema de tratamiento y reutilización de agua grises. j) Balance del volumen de aguas grises generadas y el requerido en el uso previsto. k) Programa de monitoreo de autocontrol, de acuerdo con lo establecido en el Título V del Decreto Supremo N°40, de 2022, del Ministerio de Salud. l) Factibilidad de conexión a la red pública de alcantarillado o identificación del sistema particular de aguas servidas, según corresponda. m) Manual de operación del sistema conforme al artículo 27 del Decreto Supremo N°40, de 2022, del Ministerio de Salud. n) Programa de capacitación de los operadores. o) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad.
Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido	Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido

Articulado actual	Articulado propuesto
en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización. b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento. c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente. d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos. e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde. f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos. g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados. h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado. i) Plan de contingencias. j) Plan de emergencia	en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto b) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación. d) Descripción y diagrama de flujo de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros; estimación de sus caudales y caracterización. e) Memoria técnica del proyecto, que incluya etapas de recolección, tratamiento y disposición final del efluente y sus unidades. f) Memoria de cálculo detallada del sistema de tratamiento. g) Plano de emplazamiento general del sistema de tratamiento y de eliminación del efluente. h) Planos de planta y elevación del sistema de tratamiento, de eliminación del efluente y sus unidades. i) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.

Articulado actual	Articulado propuesto
	j) En caso de descarga a curso superficial, además, se deberá presentar lo siguiente: - j.1. Identificación, descripción y caracterización del cuerpo receptor, incluyendo usos actuales y previstos. - j.2. Descripción y georreferenciación de las obras de descarga. - j.3. Distanciamiento desde el punto de descarga a captaciones de agua para consumo humano - j.4. Autorización de la asociación de canalistas, en caso de descarga en canales de riego. k) En caso de descarga mediante obras de infiltración, además, se deberá presentar lo siguiente: - k.1. Georreferenciación del área de infiltración - k.2. Memoria de diseño de las obras de infiltración. - k.3. Profundidad de la napa, en el punto de descarga. - k.4. Distanciamiento desde el área de infiltración a fuentes de captación de agua para consumo humano. - k.5. Para fuentes emisoras, clasificación de vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas. l) En caso de reutilización del efluente tratado, además, se deberá presentar lo siguiente: - l.1. Alternativa de reutilización. - l.2. Memoria descriptiva del sistema de reutilización, incluyendo sus unidades y equipos. - l.3. Parámetros de calidad del agua tratada, acorde al reuso propuesto. - l.4. Balance del requerimiento y generación de agua, incluyendo tiempo máximo de almacenamiento. - l.5. Estimación de la generación de lodos, condiciones de manejo y eliminación. - l.6. Descripción de los sistemas de control, en caso de eventos que puedan alterar la operación del sistema de tratamiento, o afectar a la comunidad.

Articulado actual	Articulado propuesto
	m) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad.
Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción. El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Generales: a.1. Descripción y planos del sitio. a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes. a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar. a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento. a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos. a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.	Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción. El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: I. Contenidos Generales: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria de la instalación, en caso de ampliación o modificación.

Articulado actual	Articulado propuesto
a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados. a.8. Plan de contingencias. a.9. Plan de emergencia. b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente: b.1 Descripción del sistema de carga y descarga de residuos. b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas. b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se genere. b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla. c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9): c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escurrimientos superficiales. c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta. c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea. c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta. d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9): d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema. d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas. e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9): e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales. e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.	d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. e) Descripción del sitio de emplazamiento. f) Plano de emplazamiento general de la instalación. g) Planos de planta, corte y elevación de la instalación. h) Especificaciones técnicas constructivas de todas las edificaciones de la instalación. i) Identificación, estimación y clasificación de los residuos generados en la instalación y condiciones de almacenamiento. j) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad. k) Variables meteorológicas consideradas en el diseño y operación de la instalación. l) Proyecto de ingeniería de la instalación, incluyendo memorias de cálculo que sustenten su diseño. m) Plan de cierre. II. Tratándose de estaciones de transferencia, centros de acopio e instalaciones de pretratamiento, además de lo señalado en el numeral I: a) Descripción detallada del proceso de recepción, descarga y carga de residuos.

Articulado actual	Articulado propuesto
e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.	b) Memoria técnica del sistema de manejo de residuos líquidos generados en la instalación. c) Estimación de vehículos de carga que ingresarán diariamente a la instalación. d) Diseño de la zona de espera de vehículos de carga, concordante con horario de mayor afluencia. e) Descripción de los sistemas de control de emisiones, derrames o escurrimientos, según corresponda. III. Tratándose de instalaciones de valorización de residuos orgánicos, además de lo señalado en el numeral I: a) Distancia a cursos de agua superficial o subterránea y fuentes de agua para consumo humano. b) Descripción de los sistemas de impermeabilización considerados en el diseño del proyecto. c) Flujo de residuos a tratar. d) Diseño del sistema de intercepción de escorrentías superficiales, cuando corresponda. e) Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea, en el caso de instalaciones de valorización que reciban más de 100 toneladas/día y se emplacen sobre un acuífero con uso sanitario. f) Características del suelo de todas las áreas donde se manejen los residuos orgánicos, incluida su capacidad de soporte, pendientes, coeficiente de permeabilidad, presencia de suelos saturados, según corresponda.

Articulado actual	Articulado propuesto
	g) Descripción detallada de los mecanismos de transporte interno de los residuos y productos generados. IV. Tratándose de instalaciones de tratamiento térmico, además de lo señalado en el numeral I: a) Descripción del sistema de recepción, ingreso y tratamiento de residuos. b) Descripción de las áreas de acopio, preparación y carga de residuos a la instalación de tratamiento. c) Balance de masa, que incluya tipos y cantidades de residuos recibidos y capacidad de tratamiento de la instalación. d) Identificación y descripción de las variables de operación, que permitirán controlar el proceso de tratamiento. e) Memoria con la ingeniería de detalle de los sistemas de abatimiento o control de emisiones. f) Sistema de monitoreo de emisiones, forma de medición, frecuencia y sistema de registro. V. Tratándose de sitios de disposición final, además de lo señalado en el numeral I: a) Distancia a cursos de agua superficial o subterránea y fuentes de agua para consumo humano. b) Caracterización del suelo en el que se emplazará el sitio de disposición final. c) Proyecto de ingeniería del sitio de disposición.

Articulado actual	Articulado propuesto
	d) Estudio del área, que dé cuenta de potenciales peligros naturales, cuando corresponda. e) Descripción detallada de los procesos u operaciones necesarias para dar disposición final a los residuos. f) Diseño del sistema de intercepción de escorrentías superficiales y manejo de aguas lluvias, cuando corresponda. g) Diseño del sistema de monitoreo y control de emisiones o efluentes, cuando corresponda. h) Estudios geológico, hidrogeológico e hidrológico del área de emplazamiento del sitio, cuando corresponda. i) Plano topográfico de la zona en la que se emplazará el sitio de disposición, cuando corresponda j) Disponibilidad, características y frecuencia de aplicación del material de cobertura, cuando corresponda. VI. Tratándose de instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento, además de lo señalado en el punto I. a) hasta I. i): a) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos.
Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.	Artículo 141.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario. El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario será el establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios.

Articulado actual	Articulado propuesto
El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del sitio. b) Diseño de ingeniería. c) Plan de operación. d) Plan de contingencias. e) Plan de cierre. f) Plan de monitoreo y control	El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud o seguridad de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. c) Copia de la aprobación del proyecto de ingeniería y autorización sanitaria del relleno sanitario, en caso de ampliación o modificación. d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. e) Descripción del sitio, de conformidad con el Título II Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud. f) Diseño de ingeniería, de conformidad con el Título III del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud. g) Plan de operación, de conformidad con el Título IV del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud. h) Plan de contingencias, de conformidad con el artículo 5 letra d) del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud. i) Plan de cierre, de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud. j) Plan de monitoreo y control, de conformidad con los artículos 46 y 49 del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos. El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del sitio de almacenamiento. b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales. c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento. d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población. e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento. f) Plan de contingencias. g) Plan de emergencia.	Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos. El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sitio de almacenamiento, en caso de ampliación o modificación. d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. e) Plano de emplazamiento general del sitio de almacenamiento, que grafique distanciamiento a otras construcciones y muros medianeros, de conformidad al artículo 35 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. f) Planos de planta, corte y elevación del sitio y sus unidades complementarias. g) Descripción del cierre perimetral y control de acceso al sitio.

Articulado actual	Articulado propuesto
	h) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos. i) Identificación, cuantificación y características de peligrosidad de los residuos, según lo establecido en el Título II del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. j) Análisis de incompatibilidad, de conformidad al artículo 87 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, y medidas que se adoptarán en caso de incompatibilidades. k) Descripción detallada del sitio de almacenamiento, incluyendo especificaciones técnicas constructivas. l) Estudio de carga combustible, que incorpore todos los residuos almacenados y capacidad nominal del sitio, cuando corresponda. m) Descripción de las medidas que se adoptarán para evitar o minimizar la volatilización, arrastre o lixiviación de los residuos, cuando corresponda. n) Informe técnico que justifique el almacenamiento en silos, estanques, piscinas o lagunas, acorde al inciso final del art. 33 del Decreto Supremo 148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda. o) Informe técnico justifique la extensión del periodo máximo de almacenamiento, acorde al artículo 31 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda. p) Documento que justifique técnicamente el almacenamiento en silos, estanques, piscinas o lagunas, acorde al inciso final del art. 33 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda.

Articulado actual	Articulado propuesto
	q) De tratarse de una estación de transferencia de residuos peligrosos, el proyecto de ingeniería deberá considerar, además, lo establecido en el Párrafo I del Título VI del Decreto Supremo 148, de 2003, del Ministerio de Salud. r) Plan de contingencias y emergencias, que contemple sistemas de control frente a derrames e incendios del sitio de almacenamiento, así como para evitar o minimizar la volatilización, arrastre o lixiviación de los residuos, cuando corresponda
Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos. El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Generales: a.1. Descripción del sitio de emplazamiento. a.2. Diseño del sistema de impermeabilización, si corresponde. a.3. Identificación del tipo de residuo peligroso, características y cantidades. a.4. Descripción del registro de los residuos ingresados. a.5. Identificación de los procesos de eliminación. a.6. Diseño de las unidades y equipos. a.7. Descripción de las operaciones para el manejo. a.8. Descripción de las medidas de control. a.9. Plan de operación y mantención.	Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos. El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: I. Contenidos generales: a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria de la instalación, en caso de ampliación o modificación. d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Articulado actual	Articulado propuesto
a.10 Plan de verificación. a.11 Plan de contingencias. a.12 Manual de procedimientos. a.13 Plan de cierre. b) De tratarse de un sitio destinado a la construcción, ampliación, modificación de un relleno de seguridad, además de lo señalado precedentemente, deberá presentar, al menos, lo siguiente: b.1. Distanciamiento a cursos de agua superficial y/o subterránea. b.2. Indicación de la pendiente del terreno. b.3. Distanciamiento del fondo del relleno al nivel freático más alto. b.4. Descripción del sistema de impermeabilización y drenaje. b.5. De existir la posibilidad de generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad, describir el sistema de evacuación y control de estos. b.6. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales. b.7. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno. b.8. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea. b.9. Descripción de accesos y caminos internos. b.10 Descripción de los siguientes sistemas: b.10.1 Sistema de caracterización y de control de los residuos. b.10.2 Sistemas de control de acceso vehicular y peatonal. b.10.3 Sistemas de seguridad y vigilancia. b.10.4 Sistemas de comunicaciones. b.10.5 Respaldo para el abastecimiento de energía. b.10.6 Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, entre otros).	e) Tratándose de relleno de seguridad y de la eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, se deberá contemplar una descripción del sitio de emplazamiento, de conformidad con los artículos 48 y 55 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, según corresponda. f) Identificación, cuantificación, características de peligrosidad y origen de los residuos que ingresarán a la instalación. g) Proyecto de ingeniería de la instalación, acorde a los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. h) Memorias de cálculo que sustenten el diseño de la instalación. i) Plano de emplazamiento general de la instalación. j) Planos de planta, corte y elevación de las áreas de proceso, almacenamiento, disposición final. k) Especificaciones técnicas constructivas de todas las edificaciones. l) Identificación, estimación, clasificación y manejo de los residuos generados en los procesos, cuando corresponda. m) Plan de operación, acorde al artículo 50 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. n) Plan de verificación, acorde al artículo 46 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. o) Plan de Contingencias, Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. p) Manual de procedimientos.

Articulado actual	Articulado propuesto
b.10.7 Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos. b.11 Pendiente hacia el punto de recolección de los lixiviados. b.12 Plan de operación. b.13 Descripción del sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas. b.14 De generarse líquidos lixiviados, descripción de la planta de tratamiento. b.15 Descripción del material de cobertura y su espesor una vez compactado. b.16 Descripción del sistema de impermeabilización de cierre. b.17 Plan de cierre. c) De tratarse de una instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos: c.1. Identificación de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que se contempla tratar en la instalación, así como su capacidad total. c.2. Diseño de los quemadores. c.3. Flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas. c.4. Condiciones de operación: c.4.1 Contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar. c.4.2 Temperatura de los gases. c.5. Descripción de los quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación. c.6. Descripción del sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, entre otros. c.7. Descripción de la chimenea y los demás equipos.	q) Plan de cierre de la instalación, acorde al artículo 51 y 67 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, según corresponda. II. De tratarse de un relleno de seguridad, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar: a) Memoria de diseño del relleno de seguridad, acorde al Título VI, Párrafo III del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, b) Caracterización del suelo y estudios técnicos del sitio de emplazamiento del relleno de seguridad, c) Plano topográfico del sitio. d) Disponibilidad, características y frecuencia de aplicación del material de cobertura, acorde al artículo 64 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. e) Sistemas de monitoreo, acorde al artículo 61 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. III. De tratarse de instalaciones destinadas al tratamiento térmico de residuos peligrosos, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar: a) Memoria de diseño de la instalación, acorde al Título VI, Párrafo IV del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. b) Descripción detallada de los procesos de recepción, preparación de carga, alimentación y combustión. c) Descripción de las variables de operación y sistemas de control del proceso, acorde a los artículos 70 al 74 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.

Articulado actual	Articulado propuesto
d) De tratarse de instalación de eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de presentar los antecedentes para la instalación de eliminación, deberá considerar lo siguiente: d.1. Estudios sobre la estabilidad estructural de la mina. d.2. Descripción del sistema de ventilación forzada. d.3. Estimación de los gases de ventilación. d.4. Antecedentes geológicos e hidrogeológicos que permitan estimar la cantidad total de agua que pueda aflorar. d.5. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre el agua. e) De tratarse de instalación de eliminación de residuos especiales: e.1. De realizarse la eliminación en el mismo lugar en que se encuentran los residuos, descripción de los sistemas de disposición. e.2. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre aire, agua y suelo. e.3. Procedimientos de monitoreo y mantención. e.4. Plan de las operaciones.	d) Memoria con ingeniería de detalle de los sistemas de abatimiento o control de emisiones. e) Sistema de monitoreo de emisiones, forma de medición, frecuencia y sistema de registro. IV. De tratarse de instalaciones destinadas a la eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar: a) Estudio de estabilidad estructural del área destinada a la disposición de residuos, incluyendo vías de acceso y transporte interno. b) Caracterización del área de disposición, que asegure que el material existente no reaccionará con los residuos. c) Estudio de la potencial generación de gases que puedan formar mezclas explosivas o reaccionar con los residuos. d) Estudios que demuestren que no se presentarán filtraciones de agua, en el periodo de operación y de cierre. e) Memoria con ingeniería de detalle de los sistemas de extracción y renovación de aire. f) Descripción de los procesos de encapsulamiento o solidificación que eviten la migración de contaminantes, cuando corresponda. V. De tratarse de instalaciones destinadas a la eliminación de residuos de la categoría III.4 del artículo 18 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar:

Articulado actual	Articulado propuesto
	a) Informe que justifique la necesidad de mantener los suelos o materiales contaminados en el sitio. b) Descripción detallada del sistema de disposición final de carácter especial. c) Proyecto que asegure el control de todos los riesgos que puedan afectar la salud de la población, acorde al artículo 78 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. d) Caracterización del suelo en el área de disposición. e) Plano topográfico del área de emplazamiento del sitio de disposición de carácter especial. f) Estudio que dé cuenta de potenciales peligros naturales, cuando corresponda.
Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos. El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el reciclaje de residuos peligrosos no afecte al medio ambiente de manera que genere riesgo para la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos peligrosos.	Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos. El permiso para las actividades industriales que realicen operaciones con reciclaje de residuos peligrosos, sin que ello sea su actividad principal, será el establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el reciclaje de residuos peligrosos no genere riesgo para la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional que elaboró el proyecto. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda.

Articulado actual	Articulado propuesto
b) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar. c) Descripción de todas las operaciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos. d) Plan de verificación. e) Plan de contingencias. f) Manual de procedimientos. g) Plan de cierre.	c) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. d) Planos de emplazamiento general, planta, corte y elevación de la instalación de reciclaje. e) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar. f) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos peligrosos que serán reciclados. g) Identificación, cuantificación y características de peligrosidad de los residuos que serán reciclados. h) Descripción de las operaciones de reciclaje; maquinaria y equipos; capacidad máxima de procesamiento. i) Especificaciones técnicas constructivas de la instalación de reciclaje, que incluya resistencia al fuego de sus componentes, concordante con estudio de carga combustible, cuando corresponda. j) Plan de verificación. k) Plan de contingencias, que contemple, sistemas de control de riesgos inherentes al proceso de reciclaje, incluyendo emisiones, efluentes, incendio, explosión, según corresponda. l) Manual de procedimientos. m) Plan de cierre. La correspondiente resolución que otorgue este permiso solo podrá tramitarse una vez obtenida la resolución de calificación ambiental

Articulado actual	Articulado propuesto
	favorable, para efectos de que la Autoridad Sanitaria verifique la ejecución de las obras o acciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 108 letra e) de este Reglamento.

2.1.4 Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

Tabla 7: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 146 (SAG).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso. El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil. El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los fines indicados. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá: a.1. Descripción del proyecto. a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar. a.3. Estado de las poblaciones a intervenir. a.4. Metodologías de caza, captura y manejo. a.5. Lugar de captura y de destino de los animales. a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.	Artículo 146.- Permiso para la caza o captura, rescate y relocalización de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso. El permiso para la caza o captura, rescate y relocalización de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, artículo 609 del Código Civil. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 16 del Decreto N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento de la Ley de Caza, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario los fines indicados. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del solicitante. a.1. Nombre. a.2. Cédula de Identidad. a.3. Domicilio. a.4. Teléfono y correo electrónico.

Articulado actual	Articulado propuesto
a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. b) De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos se presentará un proyecto de captura que contendrá: b.1. Objetivos. b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. b.3. Estado de las poblaciones a intervenir. b.4. Metodologías de captura y manejo. b.5. Lugar de captura y de destino de los animales. b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio. b.7. Condiciones de transporte. b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. c) De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable: c.1. Estudio poblacional censal. c.2. Proyecto de utilización sustentable a realizar que contendrá: c.2.1 Objetivo y propósito. c.2.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar. c.2.3 Antecedentes biológicos de la especie. c.2.4 Metodologías de caza, de captura y manejo. c.2.5 Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las hubiere. c.2.6 Lugar de caza, captura y de destino de los animales. c.2.7 Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares. c.2.8 Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.	b) Resumen curricular del o de los investigadores participantes, enfocado en su experiencia en las metodologías a emplear de captura, los que deben demostrar conocimiento en las actividades mencionadas. c) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá: c.1. Descripción detallada del proyecto (objetivos, instalaciones, otros elementos esenciales del proyecto). c.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. c.3. Metodologías de captura y manejo de los ejemplares. c.4. Lugar de captura y de destino de los animales. c.5. Cronograma de las actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. c.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de captura. c.7. Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir. d) De tratarse de rescate y relocalización de especies, además, se deberá presentar lo siguiente: d.1. Descripción del lugar de destino de los animales. d.2. Cuantificación de riqueza y abundancia de especies en ambientes del lugar de destino, en particular, de las especies y ejemplares a relocalizar. d.3. Metodologías de relocalización de los ejemplares. d.4. Estimación de la capacidad de carga del lugar de destino. d.5. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio. d.6. Programa de monitoreo de la(s) especie(s) o población(es) objetivo de la medida (método, frecuencia, época) en el lugar de relocalización. d.7. Indicador de éxito de la medida en el lugar de destino evidenciando un aumento o al menos la mantención de la densidad poblacional original de la población receptora proporcional a la cantidad de ejemplares relocalizados. d.8. En el caso de especies de baja movilidad, se deben considerar una evaluación de carácter sanitario.

2.1.5 Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Tabla 8: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento de los PAS 148, 149, 150, 151 y 153 (CONAF).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo. El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área y especies a intervenir. d) Condiciones de la reforestación o regeneración. e) Medidas de protección. f) Cartografía georreferenciada.	Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo. El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5º de la Ley Nº20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley Nº19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo Nº93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley Nº20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Individualización y firma del interesado y/o representante legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre; o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal. b) Individualización y firma del profesional habilitado responsable del estudio técnico. c) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención y reforestación. d) Descripción de las obras asociadas a la intervención. e) Objetivos y calendarización de la intervención.

Articulado actual	Articulado propuesto
	f) Descripción del área y especies a intervenir para cada uno de los predios que se informan. g) Descripción del área a reforestar. h) Justificación técnica de la reforestación. i) Programa de la reforestación. j) Medidas de protección ambiental y contra incendios. k) Cartografía digital georreferenciada.
Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 21 dl, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N°2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N°701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General del Decreto Ley N°701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

Articulado actual	Articulado propuesto
c) Descripción del área y especies a intervenir. d) Condiciones de la reforestación. e) Medidas de protección. f) Cartografía georreferenciada.	a) Individualización y firma del propietario del respectivo predio, y/o de su representante legal. b) Individualización y firma del profesional habilitado, responsable del estudio técnico. c) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención y reforestación. d) Descripción de las obras asociadas a la intervención. e) Objetivos y calendarización de la intervención f) Descripción del área y especies a intervenir para cada uno de los predios que se informan. g) Descripción del área a reforestar h) Justificación técnica de la reforestación i) Programa de la reforestación. j) Medidas de protección ambiental y contra incendios. k) Cartografía digital georreferenciada.
Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat. El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat. El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo

Articulado actual	Articulado propuesto
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá: - a.1. Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o - a.2. Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 20.283. b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración. c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación. d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado. e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas. f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.	Nº93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley Nº20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Individualización y firma del interesado y/o representante legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre; o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal. b) Individualización y firma del profesional habilitado responsable del estudio técnico. c) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá: - c.1. Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o - c.2. Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº20.283, presentando los antecedentes necesarios para solicitar la Declaratoria de Interés Nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº20.283, o acompañándola en caso de contar con ella. d) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración de hábitat. e) Informe que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto

Articulado actual	Articulado propuesto
g) Descripción de las obras asociadas a la intervención. h) Condiciones de la reforestación. i) Medidas de protección.	de la intervención o alteración de hábitat. El informe deberá considerar, entre otras, las medidas de protección para asegurar la continuidad de las especies. f) Informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o presentar los antecedentes necesario para obtener dicho informe, que indique que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca. g) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención o alteración de hábitat y reforestación. h) Descripción de las obras asociadas a la intervención o alteración de hábitat. i) Objetivos y calendarización de la intervención o alteración de hábitat. j) Descripción de las áreas a intervenir o alteración de hábitat. k) Caracterización detallada del bosque nativo con indicación del número de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, su estado de conservación y su localización según cartografía digital georreferenciada. l) Descripción del área a reforestar m) Justificación técnica de la reforestación n) Programa de la reforestación. o) Medidas de protección ambiental y contra incendios. p) Cartografía digital georreferenciada.

Articulado actual	Articulado propuesto
	El cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias señaladas anteriormente, otorgará al interesado una resolución fundada que aprueba la intervención y aprueba el respectivo Plan de Manejo de Preservación presentado.
Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas. El permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley. El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir. d) Medidas de protección. e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica. f) Cartografía georreferenciada.	Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas. El permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley N°20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Individualización y firma del interesado y/o representante legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre; o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal. b) Antecedentes generales del o de los predios objeto de intervención. c) Descripción de las obras asociadas a la intervención.

Articulado actual	Articulado propuesto
	d) Objetivos y calendarización de la intervención. e) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir. f) Medidas de protección ambiental y contra incendios. g) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica. h) Cartografía digital georreferenciada.
Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección. El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley N°18.378. Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las quebradas, cuando corresponda. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir. d) Medidas de protección. e) Cartografía georreferenciada.	Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección. El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley N°18.378. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las quebradas, cuando corresponda considerando la protección de suelos y recursos hídricos del área a intervenir. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre, adjuntando, copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario. b) Identificación del Decreto Supremo que regula la vegetación objeto de la intervención. c) Antecedentes generales del o de los predios a intervenir, tales como:

Articulado actual	Articulado propuesto
	c.1. Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. c.2. Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, cuando corresponda. c.3. Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de terrenos fiscales. d) Descripción de las obras asociadas a la intervención. e) Objetivos y calendarización de la intervención. f) Descripción del área y vegetación a intervenir. g) Medidas de protección ambiental y contra incendios. h) Medidas adoptadas para asegurar los objetivos de protección del área. i) Cartografía digital georreferenciada.

2.2 Pronunciamientos especiales sectoriales

2.2.1 SEREMI de Salud

Tabla 9: Propuesta de modificación al pronunciamiento sectorial establecido en el artículo 161 RSEIA (SEREMI de Salud).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje. El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.	Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje. La calificación de instalaciones y de bodegaje El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Articulado actual	Articulado propuesto
Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación. Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad. b) Plano de planta. c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma. d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química. e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar. f) Medidas de control de riesgos a la comunidad. En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.	Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar las exigencias ambientales y sectoriales de la calificación. Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) Memoria descriptiva de la actividad y diagrama de flujo de los procesos. b) Número de trabajadores y horario de funcionamiento. c) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. d) Plano de emplazamiento general, de planta, elevación y corte de la instalación. e) Especificaciones técnicas constructivas de las edificaciones. f) Resistencia al fuego de los componentes de la construcción, acorde al Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud, cuando corresponda. g) Descripción detallada de las instalaciones de almacenamiento de materias primas, insumos o productos. h) Identificación de los factores de riesgo ambiental y anteproyecto de medidas de control o abatimiento consideradas, cuando corresponda. i) Descripción del manejo de carga de la actividad, cuando corresponda. En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas

Articulado actual	Articulado propuesto
	reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.

2.2.2 Dirección General de Aguas (DGA)

Tabla 10: Propuesta de pronunciamiento sectorial para la construcción de ciertas obras hidráulicas (DGA)

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas. El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción de la obra. b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas. c) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto. d) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS) Artículo 161 bis.- Pronunciamiento Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas. El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas. Las obras hidráulicas a las que se refiere el artículo 3, letra a), párrafo primero del presente Reglamento, deberán obtener durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, un pronunciamiento favorable de la Dirección General de Aguas, que acredite que las obras no producirán la contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) Descripción de la obra. b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.

Articulado actual	Articulado propuesto
e) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra. f) Planes de prevención. g) Planes de acción.	c) La descripción sistemática del flujo completo del agua, la cual contendrá a lo menos una descripción y un diagrama sinóptico del conjunto de las obras (captación, aducción, utilización, tratamiento, descarga, etc.) d) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto. e) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto. f) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra. g) Planes de prevención. h) Planes de acción. Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, la Dirección General de Aguas no podrá denegar el permiso al que se refiere el artículo 294 del Código Aguas, debido al requisito de no contaminación de las aguas, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental. En caso que esta última sea desfavorable, la Dirección General de Aguas quedará obligada a denegar dicho permiso.

2.2.3 Dirección de Obras Hidráulicas (DOH)

Tabla 11: Propuesta de pronunciamiento sectorial para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales (DOH)

Articulado actual	Articulado propuesto
	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales. El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta. b) Descripción de la obra y de sus fases. c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras. d) Plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada. e) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda. f) Plan de Monitoreo. g) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.	Artículo 161 ter. Pronunciamiento Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales. En el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, la Dirección de Obras Hidráulicas deberá emitir un pronunciamiento previo a la tramitación sectorial del permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas en el artículo 14 letra I) del DFL N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, ni los terrenos ribereños, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra y su entorno, el cauce y la cuenca hidrográfica, que incluya un croquis de la ubicación general del proyecto y del área del cauce, que permita identificar la distancia a poblados e infraestructura existente. b) Descripción de la obra y de sus fases, que incluya el detalle sobre el tipo de obra, su función, dimensiones básicas, y características constructivas, así como los insumos y maquinarias a utilizar. c) Planos de proyecto, que contengan la ubicación y descripción detallada de las obras que se solicita aprobar.

Articulado actual	Articulado propuesto
h) Plan de contingencias. i) Plan de emergencia, si aplica.	d) Calendarización de los plazos y periodos de construcción, operación y abandono del proyecto, que incluya hitos de inicio y término, e las principales actividades en cada fase. e) Levantamiento e informe topográfico, que incluya plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada. f) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, y de mecánica de suelos , para la situación con y sin proyecto, según corresponda. g) Plan de mantención y monitoreo de las obras en todas sus fases. h) Plan de manejo del cauce durante la construcción. i) Plan de contingencias fluviales , acorde al Plan de Manejo del Cauce. j) Plan de emergencia, si aplica. k) Plan de abandono, si aplica. Acreditado el requisito de otorgamiento, la Dirección de Obras Hidráulicas otorgará la Factibilidad Técnica, en virtud de la cual es posible evaluar sectorialmente la ejecución de un determinado proyecto o actividad.

Tabla 12: Pronunciamiento sectorial para la extracción de ripio y arena en los causes de ríos y esteros (DOH)

Articulado actual	Articulado propuesto
	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)

Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros. El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será el establecido en el artículo 11 de la Ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros. El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de rípios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada. b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda. c) Programa de explotación de áridos. d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda. e) Plan de Contingencias. f) Plan de emergencia, si aplica.	Artículo 161 quáter. - Permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros. En el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad, la Dirección de Obras Hidráulicas deberá emitir un pronunciamiento previo al informe favorable para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será establecido en el artículo 11 de la Ley N°11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros. El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de rípios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada. b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda. c) Programa de explotación de áridos. d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda. e) Plan de Contingencias. f) Plan de emergencia, si aplica. g) Autorización de factibilidad administrativa por parte del municipio correspondiente.
--	--

	h) Autorización de factibilidad técnica por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas. Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, no se podrá denegar el permiso, al que hace referencia el artículo 11 de la Ley N°11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, en razón de los antecedentes presentados en la evaluación. En caso que la resolución de calificación ambiental sea desfavorable, la Dirección de Obras Municipales quedará obligada a denegar el otorgamiento del permiso.
--	--

2.2.4 SEREMI MINVU, SEREMI AGRICULTURA, SAG

Tabla 13: Propuesta de pronunciamiento sectorial para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos establecido (SAG, SEREMI MINVU, MINAGRI).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos. El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS) Artículo 161 quinquies.- Permiso Pronunciamiento para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos. Los informes El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen a los que se refieren respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo,

Articulado actual	Articulado propuesto
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones: - a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado. - a.2. Plano de ubicación del predio. - a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas. - a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones. - a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. - a.6. Superficie. - a.7. Caracterización del suelo. b) De tratarse de construcciones: - b.1. Destino de la edificación. - b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público. - b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones. - b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. - b.5. Caracterización del suelo.	deberán emitirse en la forma de una pronunciamiento durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad. Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones: - a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado. - a.2. Plano de ubicación del predio. - a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas. - a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones. - a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. - a.6. Superficie. - a.7. Caracterización del suelo. b) De tratarse de construcciones: - b.1. Destino de la edificación. - b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público. - b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones. - b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. b.5. Descripción y antecedentes técnicos del suelo, siguiendo los criterios y exigencias técnicas de evaluación ambiental vigentes.

Articulado actual	Articulado propuesto
	b.6 Descripción de las acciones que mejoren las características productivas del suelo, los criterios y exigencias técnicas de evaluación ambiental vigentes. Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, no se podrá denegar la autorización y/o los informes favorables referidos en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debido al requisito de no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental. En caso que esta última sea desfavorable, la Dirección de Obras Municipales quedará obligada a denegar el permiso.

2.3 Permisos que pasan a tramitación sectorial

2.3.1 Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

Tabla 14: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 123, 124 y 147 (SAG)

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 123.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental. El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2º del artículo 25, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.

Articulado actual	Articulado propuesto
El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción no perturbe el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación. b) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación. c) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación. d) Antecedentes de la especie a introducir o liberar. e) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o región del país según sea el caso. f) Métodos de transporte, mantención y liberación de los ejemplares. g) Medidas adoptadas para asegurar que no se perturbará el equilibrio ecológico ni la conservación del patrimonio ambiental, si corresponde. h) Cronograma de ejecución indicando todas sus fases, los plazos que involucrarán, los periodos o fechas en que realizarán las liberaciones.	
Artículo 124.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema. El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil. El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para el fin indicado. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
a) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar. b) Programa de control poblacional o individual a realizar según corresponda: - b.1 Objetivo y propósito. - b.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a controlar. - b.3 Área a intervenir. - b.4 Metodología de control. - b.5 Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso. - b.6 Condiciones de transporte de las especies capturadas. - b.7 Cronograma de las actividades a realizar.	
Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción. El permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, será el establecido en el artículo 5º del artículo Primero de la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil. Los requisitos para su otorgamiento consisten en acreditar que la recolección es con fines científicos o de reproducción y que sea adecuada para la especie. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines científicos se presentará un proyecto que contendrá: - a.1. Descripción. - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir. - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo. - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales. - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. b) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines de reproducción se presentará un proyecto que contendrá: - b.1. Objetivos. - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. - b.3. Estado de las poblaciones a intervenir. - b.4. Metodologías de captura y manejo. - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales. - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio. - b.7. Condiciones de transporte. - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.	

2.3.2 Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Tabla 15: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 127, 128, 129 y 152 (CONAF)

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 127.- Permiso para la corta y destrucción del Alerce. El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que se trate de actividades que tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley N° 21.600.

Articulado actual	Articulado propuesto
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación del alerce. e) Cartografía georreferenciada.	
Artículo 128.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas. El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación de las araucarias. e) Cartografía georreferenciada.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley N° 21.600.

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 129.- Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern. El permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern, será el establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad consista en desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación del Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte o Ruil. e) Cartografía georreferenciada.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley N° 21.600.
Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.

Articulado actual	Articulado propuesto
El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el artículo 2º número 4º de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4º del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley. Los requisitos para su otorgamiento consisten en que su objetivo sea el resguardo de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo. b) Descripción del área de manejo. c) Objetivos de preservación. d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo. e) Programa de actividades. f) Medidas de protección. g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación. h) Cartografía georreferenciada.	

2.3.3 Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)

Tabla 16: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 135,136 y 137 (Sernageomin).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.

Articulado actual	Articulado propuesto
El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves. El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la planta de beneficio de minerales que genera los relaves. b) Ubicación del depósito. c) Cronograma de la construcción. d) Capacidad del depósito. e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que corresponda. f) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras asociadas al depósito de relaves. g) Descripción de las dimensiones del depósito tanto en altura y largo de muro, como de área y volumen del depósito, como también su plan de crecimiento. h) Indicar si existen otros depósitos adyacentes y sus características principales. i) Descripción e ilustración de las características especiales de diseño. j) Determinación del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves. k) Manual de emergencias de control, mitigación, reparación y compensación de los efectos de accidentes, situaciones de emergencia y eventos naturales, según corresponda.	

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral. El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera. Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: - Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno. - Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales. - Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda. - Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales. - Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan. - Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes. - Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o acumulación de minerales.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y sus características principales. i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales.	
Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera. El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Superficie que ocupa la Faena Minera o de Hidrocarburos b) Ubicación de la Faena Minera o de Hidrocarburos, indicando comuna, provincia y región y sus coordenadas UTM. c) Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprenden la Faena Minera o de Hidrocarburos y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas. d) Descripción de las medidas, acciones y obras destinadas a evitar, prevenir o eliminar los potenciales impactos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, sean proyectos mineros o de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, de manera de	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.	

2.3.4 Seremi de Salud

Tabla 17: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 143 (Seremi de Salud).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos. El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el sistema de transporte de residuos peligrosos, incluidas las instalaciones para su operación, no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Identificación y características de los vehículos a utilizar. b) Clase de residuos, cantidades y capacidad máxima a transportar. c) Descripción de las instalaciones y de los equipos de limpieza y descontaminación. d) Georreferenciación de las instalaciones. e) Plan de contingencias. f) Plan de emergencia.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.

2.3.5 Dirección General de Aguas (DGA)

Tabla 18: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 154, 156 y 158 (DGA).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta. El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en el inciso 5º del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y proteger los acuíferos que los alimentan. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Plano y ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, indicando la extensión que se desea explorar. b) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en el área de exploración. c) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes. d) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y descripción del sistema hidrogeológico en que se insertan. e) Análisis técnico del efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre las vegas y/o bofedales. f) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.
Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el artículo 41 e inciso 1º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales. El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra. b) Descripción de la obra y sus fases. c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras. d) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras. e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción.	
Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos. El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. El requisito para su otorgamiento consiste en conservar y proteger el acuífero. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Descripción del tipo y disposición de las obras de recarga artificial. b) Caracterización de la calidad física y química de las aguas que se infiltrarán con la obra.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial

Articulado actual	Articulado propuesto
c) Caracterización de la calidad de las aguas del sector influenciado directamente por la recarga artificial. d) Descripción y características geológicas e hidrogeológicas del sector de recarga. e) Plan de monitoreo. f) Plan de acción.	

2.4 Permiso derogado por la Ley 21.600 – PAS 121, Delegado Presidencial

Tabla 19: Propuesta de eliminación del PAS 121 (Delegado Presidencial).

Articulado actual	Articulado propuesto
Artículo 121.- Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales. El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 N° 2º, de la Ley N° 18.248, Código de Minería. El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores. b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.	DEROGADO por Ley N° 21.600.

Articulado actual	Articulado propuesto
c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda. d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras y la caracterización del transporte y movimientos de vehículos. e) La descripción de las labores que se desea realizar; f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto. g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera. h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.	